PSE-QUEJA-027/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ Y JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ASÍ COMO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-027/2012, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO APROBADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RAP-066/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de junio de dos mil doce, visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional, a través del licenciado Félix Flores Gómez, entonces Consejero Propietario Representante de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[1], en contra de los ciudadanos Fernando Guzmán Pérez Peláez y José Hernán Cortés Berumen, así como del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y en el incumplimiento del acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-068/11; al tenor de los siguientes,

R E S U L T A N D O S:

Antecedentes del año dos mil doce:

1°. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El tres de febrero, a las veinte horas con cuatro minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes, el escrito signado por el licenciado Félix Flores Gómez, en su carácter de entonces Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, registrado con el número de folio 0448, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios a la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, así como en el incumplimiento del acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-068/11,

[1] Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

cuya realización atribuye a los ciudadanos Fernando Guzmán Pérez Peláez y José Hernán Cortés Berumen, así como al Partido Acción Nacional.

2º. ACUERDO DE RADICACIÓN. El cuatro de febrero, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el párrafo que antecede, mismo que se radicó con el número de expediente PSE-QUEJA-027/2012; asimismo, se ordenó la inspección del domicilio ubicado en la avenida Adolf Horn, sin número exterior, en la colonia López Cotila en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, lugar en el que, a decir del quejoso, se encontraba la propaganda denunciada.

3º. DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. En la fecha referida en el párrafo anterior, personal de la Dirección Jurídica llevó a cabo la verificación ordenada en el acuerdo referido en el acápite que antecede, habiéndose levantado el acta circunstanciada correspondiente, la cual fue agregada a las actuaciones que conforma el expediente del presente procedimiento sancionador especial.

4°. ACUERDO DE DESECHAMIENTO. El mismo día, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se desechó la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional, radicada bajo el expediente PSE-QUEJA-027/2012; el cual fue notificado al denunciante mediante oficio número 798/12 de Secretaría Ejecutiva.

5º. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN. El nueve de febrero, inconforme con el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del licenciado Félix Flores Gómez, en su carácter de entonces Consejero Propietario Representante de dicho instituto político, presentó en la Oficialía de Partes recurso de apelación, mismo que fue registrado con el número de folio 0506.

En su oportunidad, personal de la Oficialía de Partes fijó la cédula respectiva en los estrados de este organismo electoral, levantándose por el Secretario Ejecutivo, las certificaciones conducentes.

Así mismo, el Secretario Ejecutivo remitió el medio de impugnación antes referido al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, junto con el informe circunstanciado respectivo, quien lo tuvo por recibido y lo radicó con el número de expediente **RAP-018/2012**.

6º. REENCAUZAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN COMO RECURSO DE REVISIÓN. El veintidós de febrero, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó resolución dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente **RAP-018/2012**, en la cual reencauzó el medio de impugnación interpuesto Félix Flores Gómez, en su carácter entonces de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional, al recurso de revisión previsto en el código de la materia, ordenando devolver al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los originales del escrito de demanda y sus anexos, los cuales en su oportunidad fueron remitidos a este organismo electoral, habiéndose registrado y tramitado dicho recurso de revisión bajo el número de expediente **REV-015/2012.**

7º. RESOLUCIÓN RECURSO DE REVISÓN. El veintinueve de marzo, en sesión ordinaria, el Consejo General emitió resolución correspondiente al recurso de revisión radicado con el número de expediente **REV-015/2012,** mediante el cual se declararon infundados los motivos de agravio, misma que fue notificada al actor, Partido Revolucionario Institucional, el día treinta y uno de marzo del año que transcurre.

8º. INTERPOSICIÓN RECURSO DE APELACIÓN. El cuatro de abril, el licenciado Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Partido Revolucionario Institucional, interpuso Recurso de Apelación respecto de la resolución referida en el párrafo que antecede.

9º. REMISIÓN DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El siete de abril, mediante oficio número 2065/2012 de Secretaría Ejecutiva, se remitió el informe circunstanciado; el escrito del medio de impugnación interpuesto así como sus anexos al Tribunal Electoral de Poder Judicial del Estado de Jalisco, mismo que se registró con el número de expediente **RAP-066/2012**.

10º. RESOLUCIÓN RECURSO DE APELACIÓN. El veintitrés de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dictó resolución dentro del expediente **RAP-066/2012**, mediante la cual, en su tercer punto resolutivo señala lo siguiente:

> *"….*
> *TERCERO. Se delcaran infundados los motivos de agravio identificados con los incisos b) y a) de la síntesis, y en consecuencia se **revoca** la resolución del recurso de revisión identificado con las siglas y números **REV-015/2012**,que fue dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de*

Jalisco, el día veintinueve de marzo de dos mil doce, en los términos de los ***considerandos VIII, IX y X*** *de esta resolución."*

En el último de los considerandos mencionados en dicho punto resolutivo, el Tribunal señaló:

"... como efecto de la presente sentencia, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, que admita a trámite la denuncia del procedimiento sancionador especial registrado con el número ***PSE-QUEJA-027/2012,*** *para que continúe el procedimiento por todas sus etapas en los términos y forma que prevé el código en la materia y resuelva lo que en derecho corresponda."*

11°. ADMISIÓN A TRÁMITE. El día siete de junio, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar al denunciante Partido Revolucionario Institucional, así como a los denunciados Fernando Guzmán Pérez Peláez, José Hernán Cortés Berumen y Partido Acción Nacional, a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevaría a cabo a las diez horas del jueves veintiuno de junio.

12°. EMPLAZAMIENTO. El día once de junio, mediante oficios 3794/2012, 3795/2012, 3796/2012 y 3797/2012 de Secretaría Ejecutiva, se emplazó al denunciante Partido Revolucionario Institucional y a los denunciados Fernando Guzmán Pérez Peláez, José Hernán Cortés Berumen y Partido Acción Nacional, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos referida en el punto anterior, según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento.

13°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El veintiuno de junio a las diez horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron los denunciados Fernando Guzmán Pérez Peláez, José Hernán Cortés Berumen y Partido Acción Nacional; en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472,

párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o, **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.** Lo anterior, de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando **1º**, el licenciado Félix Flores Gómez, en su carácter de entonces Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, presentó denuncia en contra de los ciudadanos Fernando Guzmán Pérez Peláez y José Hernán Cortés Berumen, así como del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de

Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y en el incumplimiento del acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-068/11, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

"HECHOS

1.- *Con fecha 28 de octubre de 2011, se aprobó por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco la convocatoria para el proceso electoral ordinario para la elección del cargo a Gobernador, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco y el artículo 213 párrafo primero, del Código Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

2.- *El denunciado* ***HERNÁN CORTÉS BERUMEN****, es precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco por el* ***PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.***

3.- *El día 31 de enero de 2012, circulando las avenidas de esta Ciudad de Capital y zona conurbada se observó la existencia de diversos espectaculares, atribuibles al* ***PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,*** *así como al denunciado* ***HERNÁN CORTÉS BERUMEN*** *toda vez que en ellos se difunde el nombre y emblema del referido partido político, y del precandidato junto con la frase:* ***"GOBERNADOR".***

Los espectaculares de ***HERNÁN CORTÉS BERUMEN*** *con las siguientes características un fondo de una ciudad su mayoría color azul, en la parte superior las frases "HERNÁN CORTÉS" y "ES OTRA HISTORIA" en parte inferior la frase: "****GOBERNADOR"*** *"¿QUIÉN ES HERNÁN CORTÉS? ¿QUÉ HA HECHO? ¿QUÉ BUSCA? ¿QUÉ OFRECE? ¿QUÉ PROPONE?".*

Estos se encuentran ubicados en las siguientes direcciones:

- *Avenida Patria y Avenida Acueducto, municipio de Zapopan a un lado de la entrada del estacionamiento del súper "LA PLAYA" ubicado en Avenida Patria y Avenida Acueducto número 4400 de la Avenida de Acueducto, Zapopan, Jalisco.*

- *Avenida Acueducto sobre la acera norte de circulación oriente a poniente a 50 metros de la entrada al colegio Greelands, enfrente a la agencia Mazda, en el municipio de Zapopan, Jalisco.*

- *Avenida Patria casi esquina con circuito madrigal frente al 1540 de la misma avenida en Zapopan, Jalisco.*

- *Carreta a Nogales esquina con Aviación en el Municipio de Zapopán, Jalisco dentro del estacionamiento de la central de autobuses en Zapopan.*

- *Avenida López Mateos en el puente de acceso a Bugambilias en el municipio de Zapopan.*

- *Avenida López Mateos Sur número 7010 en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga.*

- *Avenida Lázaro Cárdenas aproximadamente a 300 metros de la avenida González Gallo en Tlaquepaque, junto a las instalaciones de la Asociación Ganadera Regional.*

- *Francisco Silva Romero 329, esquina con Niños Héroes en la oficina de un concesionario de ESTAFETA, en Tlaquepaque, Jalisco.*

- *En el lugar donde influyen Avenida López Mateos, Justo Sierra y Calle Mariano Azuela, Guadalajara, Jalisco, sobre López Mateos en su Zona Oriente,*

A efecto de perfeccionar esta prueba, se solicita a esta autoridad electoral que por conducto de su Secretario Ejecutivo o del órgano o autoridad que resulte competente, efectúe una inspección ocular de cada las direcciones relatadas con antelación, en que se encuentren los espectaculares denunciados, a efecto de que verifique la existencia y contenido de los mismos y se emita una acta circunstanciada en la cual se asiente el número de espectaculares encontrados, así como su contenido exacto y ubicación precisa.

En ese tenor es indispensable que esta autoridad electoral, realice LA INSPECCIÓN OCULAR *y el correspondiente levantamiento del acta circunstanciada en los términos precisados en el artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con la finalidad de que se constituyan en los domicilios señalados con antelación.*

Para determinar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar los indicios de los hechos relacionados con la probable circulación de la normativa comicial, mismas que se señalan de manera enunciativa, más no limitativa:

a) Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constar los hechos denunciados.
b) Levantar el acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante.
c) Capturar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes relacionadas con los hechos denunciados, debiendo relacionarse puntualmente en el acta señalada en el inciso b); y
d) En su caso, consultar, con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si efectivamente la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja, y en caso de ser positiva la respuesta, indagar si la propaganda estuvo fijada o pegada, o únicamente colgada, así como el tiempo durante el cual permaneció en el lugar; lo anterior deberá ser asentado en el acta señalada en el en el inciso b) del presente artículo.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Se estima que la conducta efectuada por el ***PARTIDO ACCIÓN NACIONAL****, así como del denunciado, consistente en la existencia de diversos espectaculares*

*ubicados en diversas calles de la Ciudad de Guadalajara y su zona conurbada, en el cual se difunde el nombre de los denunciados y emblema del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,** deviene violatoria de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos y del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco con base en los siguientes razonamientos:*

1.- Principios Rectores de la Contienda Electoral. Sus Alcances.

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 12, párrafo primero, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano; y 115 párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, queda claro que los principios de **legalidad** y **equidad** son rectores en la materia electoral.*

*El **principio de legalidad** consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas, deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.*

*El **principio de equidad** consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, todos los destinatarios de la norma, dependiendo su actuar o función, tiene garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible, donde además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.*

*En ese tenor, dichos principios **rectores**, rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto su respeto debe ser irrestricto.*

Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinjan, vulneren o violen alguno de los principios rectores, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.

*De igual forma, **los principios rectores**, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de **orden público** (art. 1, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco), es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principios rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero), por tanto es irrenunciable.*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 116.- (...)(Se transcribe)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO (sic).

Artículo 12.- (Se transcribe)

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 1. (Se transcribe)

Artículo 115. (Se transcribe)

Artículo 120. (Se transcribe)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe)

2.- Fines de los partidos políticos.

Los partidos políticos, son de nuestro régimen democrático, las entidades a través de los cuales, en ejercicio de los derechos de asociación política, de votar y ser votado, todo ciudadano puede acceder al ser el representante de la soberanía. Es por ello que el constituyente les dio la calidad a los partidos políticos nacionales de ***entidades de interés público****, los cuales tienen derecho a participar en las elecciones federales, estatales, municipales y del Distrito Federal. (Artículo 41 párrafo segundo, fracción I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).*

En ese tenor el constituyente, estableció puntualmente los fines de los partidos políticos en nuestra Carta Magna:

a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país;
b) Contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;
c) Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

De lo anterior se colige que el ***fin primigenio de los partidos políticos*** *es un fin electoral, consistente en postular a ciudadanos a cargos de elección popular, para el ejercicio del poder, a través de elecciones periódicas, libres auténticas y directas, encargando esta función a un órgano constitucional autónomo* ***(participar en contiendas electorales)***

Ahora bien, todo partido político nacional, por ese solo hecho tiene derecho a participar en elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, pero esa participación debe ajustarse a las reglas constitucionales y legalmente establecidas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41.- (Se transcribe)

Si bien los partidos políticos nacionales, para ser considerados como tales, deben obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral y por ende se rigen preponderadamente por la Constitución y las Leyes Federales, ese régimen jurídico está creado para regular de modo prioritario los actos y hechos jurídicos relacionados con la formación, registro, actuación y extinción de los mismos; es decir, en principio todo lo relacionado con la constitución, registro, prerrogativa y obligaciones en lo general de los partidos políticos nacionales se encuentra encomendado a las autoridades federales, tanto en el ámbito legislativo como los demás ramos.

Pero al trascender la existencia de los partidos políticos al ámbito territorial de cualquier entidad federativa, dichos institutos políticos deben ajustar sus actuaciones a la normativa correspondiente, referente sobre todo a las relaciones que necesariamente se entablan con las autoridades locales, la intervención de aquéllos en las actividades y órganos electorales de las entidades federativas respectivas y en los procesos electorales locales, municipales o del Distrito Federal en que participen.

Así las cosas, los partidos políticos, nacionales o locales, tienen como fin participar en la organización, desarrollo y ***vigilancia*** *del proceso electoral de conformidad con las reglas establecidas en la Constitución Política Local y en la legislación local, así como los reglamentos y acuerdos emitidos por la autoridad administrativa local (artículo 216 de la legislación estatal electoral)*

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 216. (Se transcribe)

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XXXVII/99

PARTIDOS POLÍTCOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTUÁN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. (Se transcribe)

3. Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos dentro de los procesos electorales.

Los partidos políticos, nacionales y locales, derivado de su naturaleza constitucional, así como por sus fines, tienen derechos, prerrogativas y obligaciones que el propio constituyente federal, dispuso en reglas generales para que el legislador federal o local regulara de forma más exhaustiva en un cuerpo normativo soberano.

Precisamente por la finalidad misma de los partidos políticos con registro, nacional o local, tienen derecho a participar en los procesos electorales; pero dicha participación está sujeta a reglas, mismas que establecen límites, derivado precisamente de la salvaguarda de los principios rectores de la materia electoral, por tanto su participación en los procesos electorales no tiene un carácter absoluto.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Vs.
Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
Tesis CXI/2001

PARTIDOS POLÍTICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTOS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO. (Se transcribe)

En ese tenor, los partidos políticos que participan en el actual proceso electoral, deben ceñirse a los derechos y obligaciones que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establecen (artículo 66 y 68)

Artículo 66. (Se transcribe)

Artículo 68. (Se transcribe)

El derecho de participar en las elecciones locales para Gobernador, debe ajustarse a los cauces legales, así como a los principios del Estado democrático, dentro de los cuales se ubican el de ***legalidad y equidad,*** *por tanto, dicha conducta es irrenunciable.*

4. Las precampañas y campañas electorales (su temporalidad y alcances)

Derivado de la reforma a la Constitución Federal del año 2007, el constituyente se dio a la tarea de regular las precampañas electorales, en este tenor, estableció reglas específicas en un período de tiempo determinado, para previo a la contienda electoral entre partidos políticos, sus respectivos militantes y simpatizantes, a través de una contienda interna, logren de conformidad con su propia reglas, ser los candidatos de un partido político determinado, para contender constitucional y legalmente por un cargo de elección popular, en ejercicio de la representación política-soberana.

Así tenemos que tanto las precampañas como las campañas electorales, tienen una temporalidad cierta y determinada, la cual debe establecerse en la normativa electoral soberana, tanto federal como local (artículos 41, párrafo segundo, fracción IV y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 229, párrafo segundo y 264, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. (Se transcribe)

Artículo 116. (Se transcribe)

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 229. (Se transcribe)

Artículo 264. (Se transcribe)

Durante ese período de tiempo, tanto de precampaña como de campaña, los partidos políticos así como sus precandidatos y candidatos, deben ajustar su actuar dentro de los cauces que la normativa electoral establece.

La actividad que los partidos políticos desempeñen en los períodos de precampaña y campañas, se les denomina actos de precampaña y de campaña. Así tenemos que las precampañas necesariamente deben darse en el contexto de un proceso interno de selección de candidatos a un cargo de elección popular, mientras que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto:

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 229. (Se transcribe)

Artículo 255. (Se transcribe)

Obviamente, tanto las precampañas, como las campañas electorales, por el dinamismo mismo que envuelve su naturaleza y sus fines, están sujetas a la implementación de una serie de actos, instrumentos y mecanismos para que cada contendiente, logre su fin, que en el caso de las precampañas es ser seleccionado para contender como candidato de un partido político y en el caso de las campañas para obtener la mayoría de la votación el día de la jornada y así ser electo por la ciudadanía para desempeñar el cargo correspondiente.

En ese tenor, las actividades desarrolladas en las precampañas (reuniones públicas, asambleas, marchas, etcétera) han sido denominadas por el legislador como actos de precampaña, artículos 230, párrafos 2 y 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1, inciso c), fracción VIII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra establecen:

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 230. (Se transcribe)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 5. (Se transcribe)

De lo anterior definición, dada por los preceptos legales transcritos podemos encontrar varios elementos:

a) materiales, *entendiendo a estos como los instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera)*
b) sujetos activos, *los precandidatos.*
c) Sujetos pasivos*, afiliados, simpatizantes o el electorado en general.*
d) Fin, *la obtención del respaldo de los sujetos pasivos a los sujetos activos para ser postulados, éstos últimos a un cargo de elección popular por el partido político en el que compiten.*

Dentro de los instrumentos que los precandidatos y los partidos políticos emplean para participar en un proceso de selección interna, es la propaganda electoral misma que ha sido sub-clasificada por el legislador local en propaganda de precampaña y de campaña.

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 230. (Se transcribe)

Con base en el precepto legal transcrito con antelación, tenemos que la propaganda de precampaña tiene los siguientes elementos:

a) ***Material,*** *escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.*
b) ***Temporal,*** *en el periodo de tiempo, establecido para la precampañas.*
c) ***De acción****, por medio de la difusión, atendiendo al elemento material.*
d) ***Fin****, para dar a conocer sus propuestas.*

No debe pasarse por alto que todo lo conducente y que no esté expresamente regulado en la legislación referente al rubro de precampañas, le es aplicable, en lo conducente, las normas relativa a los actos de campaña y propaganda electoral.

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 235. (Se transcribe)

Por su parte, las actividades desarrolladas en las campañas (reuniones públicas, asambleas, marchas, etcétera), han sido denominadas por el legislador como actos de campaña, artículos 255, párrafo 2 y 5 párrafo 1, inciso c) fracción VIII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra establecen:

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255. (Se transcribe)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 5. (Se transcribe)

En ese tenor debemos partir del principio de que los partidos políticos sólo pueden realizar las acciones que legalmente les están permitidas y aquello que no está prohibido expresamente por la ley, no debe vulnerar un derecho colectivo.

Así las cosas, la normatividad electoral establece que los partidos durante el período de precampañas y campañas deben abstenerse de realizar ciertas conductas, o bien, emitir, publicar y difundir propaganda electoral ilegal.

En ese tenor, a los partidos políticos les está prohibido expresamente realizar actos anticipados de precampaña y de campaña, los cuales, de conformidad con la normativa electoral consisten en:

CODIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADAN DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 229. (Se transcribe)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADAN DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 6. (Se transcribe)

De los anteriores preceptos legales concluimos que existe una prohibición expresa para realizar, previo a un proceso de selección interna, actividades de proselitismo o difusión de propaganda, imponiendo como sanción para quien incumpla dicha prohibición, la negativa del registro como precandidato.

En ese tenor, la autoridad administrativa electoral local, en ejercicio de su facultad reglamentaria, reguló cuáles son esas actividades prohibidas. Así tenemos que un acto anticipado de precampaña se compone de los siguientes elementos:

*a) **Material,** escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas.*
*b) **Temporal,** antes del período de tiempo establecido para la celebración de las precampañas.*
*c) **Sujetos,** aspirantes o precandidatos.*

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADAN DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 5. (Se transcribe)

*d) **Fin,** dirigir a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, los elementos materiales descritos en el inciso a), con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.*

Por su parte los actos anticipados de campaña, son:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADAN DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 6. (Se transcribe)

Con base en lo anterior precepto reglamentario, podemos deducir que la realización de actos anticipados de campaña, es una conducta prohibida y en ese sentido puede ameritar una sanción.

Como se mencionó con antelación, la autoridad administrativa electoral local, en ejercicio de su facultad reglamentaria, reguló cuáles son esas actividades prohibidas. Así tenemos que un acto anticipado de precampaña se compone de los siguientes elementos:

*a) **Material**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas.*
*b) **Temporal**, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas, las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondientes a la elección.*
*c) **Sujetos,** partidos políticos, militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular.*

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADAN DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 5. (Se transcribe)

*d) **Fin**, dirigir al electorado, los elementos materiales descritos en el inciso a), con el objetivo de promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor.*

Una vez que ha quedado especificado que los partidos políticos deben actuar en un proceso electoral con respeto irrestricto a los principios rectores de la materia electoral, así como que, para lograr uno de sus fines que es la postulación de ciudadanos a cargos de elección popular en las contiendas electorales, deben realizar actos de precampaña y de campaña en los tiempos legalmente establecidos para ello, también es cierto que a los propios partidos o a sus dirigentes, precandidatos, candidatos, simpatizantes o militantes, les ésta ***expresamente prohibido realizar actos anticipados de precampaña y de campaña.***

En ese tenor, con base en la ***propaganda*** *difundida a través de espacios destinados a publicidad situados en diversas estaciones del Tren Ligero de la ciudad de Guadalajara, podemos inferir que la misma debe ser considerada como propaganda electoral impresa y difundida a través de* ***propaganda electoral colocados en diversas estaciones de un medio de transporte público,*** *y que la misma tiene tres fines concretos:* ***1) difundir la imagen de FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ, 2) posicionar su imagen ante electorado, y 3) ostentarse ante electorado como candidato a la gubernatura del estado de Jalisco****, sin tener esa calidad, por estar contendiendo en un proceso interno de selección y con ello tener la calidad de precandidato a dicho cargo en la contienda intrapartidista del Partido Acción Nacional, así como fuera de los plazos legalmente establecidos para ello.*

En este tenor, dicha propaganda electoral, viola los principios de legalidad y equidad en la contienda, derivado de que la misma se produce con anticipación al inicio del periodo de campaña correspondiente al proceso electoral que se celebra actualmente, atentado contra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que le ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como finalidad, promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este instituto e identificado con el número IEPC-ACG-068/2011.

Lo anterior, con base en los siguientes razonamientos jurídicos:

6.- Comisión de un acto anticipado de campaña con la publicidad descrita en el hecho 3 del presente ocurso.

El artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia Electoral garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinja.

Además, dispone que la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador y que las precampañas no podrán durar más de

las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales (es decir, máximo 60 días).

En acatamiento a esta norma constitucional, el artículo 229, párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Jalisco, dispone que durante los procesos electorales en que se renueve al titular del Poder Ejecutivo, las precampañas inician la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección y no podrán durar más de 60 días.

Posteriormente, el mismo artículo señala que las precampañas darán inicio el día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos.

Asimismo, el artículo 240 del mencionado ordenamiento, especifica que los plazos para la presentación de solicitudes de registro de candidatos para Gobernador, serán del 5 al 15 de marzo del año de la elección.

Por último, es de vital importancia tomar en cuenta la Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número XVI/2004 y el rubro ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍTICITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES, la cual señala que aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, que son aquellos que, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación y el registro formal de su candidatura, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que se estableció la prohibición legal de llevar actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral.

Siendo que la Ley Electoral del Estado de Jalisco fue derogada por el Código Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el mencionado artículo 65 tiene su equivalente, en este nuevo Código, en su artículo 68 que a la letra señala:

Artículo 68.- (Se transcribe)

Tomando en consideración los anteriores razonamientos, y en razón de que los plazos para la presentación de solicitudes de registro de candidatos para Gobernador, serán del 5 al 15 de marzo del año de la elección, es claro que la conducta realizada por el denunciado FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ consiste en un acto anticipado de campaña debido a que aún no inicia el periodo de campaña debido a que aún no inicia el periodo de campaña para la elección de Gobernador del Estado de Jalisco y sin embargo, esto difunde públicamente propaganda electoral en la que se identifica como Gobernador y formula diversas propuestas de gobierno que realizará al ocupar dicho cargo.

Ahora bien, del medio de prueba ofrecidos en la presente queja, se desprende que existen en cinco espacios destinados a publicidad dentro de cinco diversas estaciones del tren ligero, donde se difunde propaganda electoral atribuible al

denunciado FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ, cuyo contenido tiene por finalidad: 1) difundir la imagen de FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ, 2) posicionar su imagen ante electorado, y 3) ostentarse ante electorado como candidato a la gubernatura del Estado de Jalisco, sin tener esa calidad, por estar contendiendo en un proceso interno de selección y con ello tener la calidad de precandidato a dicho cargo en la contienda intrapartidista del Partido Acción Nacional, así como fuera de los plazos legalmente establecidos para ello.

Efectivamente, según el acta de certificación de hechos elaborada por el notario público número 15 del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, con fecha diez de enero de dos mil doce, se comprobó la existencia de la propaganda electoral ahora denunciada.

Como se describió en el apartado de HECHOS, la mencionada propaganda electoral se difundió por medio de la contratación de espectaculares en la vía pública. Dicha propaganda, la del espectacular ahora denunciado es la misma, la cual contiene en el lado izquierdo y hasta su parte central la imagen del denunciado FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ, junto a él y de la parte central hacia la derecha aparecen las siguientes frases: "Todos Ganamos", debajo de esta se inserta el nombre del denunciado "FERNANDO GUZMÁN", donde el nombre de FERNANDO aparece en negritas, debajo de la "O" de "FERNANDO" en letras mucho más pequeñas que el de las leyendas antes descritas, se inserta la palabra "PARA"; y debajo del apellido del denunciado "GUZMÁN", insertan la palabra, referente a un cargo y es "GOBERNADOR", en la parte inferior derecha se inserta una página de internet www.fernandoguzman.com en letras blancas sobre un fondo más oscuro, donde "fernandoguzman" aparece en negritas; como fondo aparece la imagen de un joven con la cara hacia el cielo, donde no se aprecian sus dos ojos, quien viste un suéter cabe precisar que dicha propaganda no contiene el logotipo de partido político alguno.

Es preciso puntualizar que actualmente el denunciado ***FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ*** *posee el carácter de precandidato del* ***PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,*** *toda vez que se trata de un ciudadano que pretende ser elegido por dicho partido como candidato en el proceso de selección interna que lleva a cabo el partido, a fin de contender en el proceso de selección interna que lleva a cabo el partido, a fin de contender en el proceso electoral al cargo de Gobernador y por tal motivo, no se encuentra autorizado para difundir propaganda electoral a la ciudadanía en general,* ***como si fuera ya candidato a un cargo de elección popular,*** *en específico el de* ***Gobernador del Estado de Jalisco****.*

Consecuentemente, la propaganda electoral que ahora se denuncia deviene ilegal, pues tiene, con base en los elementos que la componen, la intención de promover y posicionar la imagen del ahora denunciado, así como su nombre y sobre todo confundir al electorado, pues con la inserción de la frase "PARA GOBERNADOR" se pretende dotarlo de una calidad que aún no tiene, derivado de que dicho ciudadano únicamente es precandidato y está compitiendo en un proceso de selección interna, lo cual omite señalar en la propaganda ahora denunciada, por tanto, la propaganda electoral antes descrita y que objeto de la presente queja, no debe resultar un hecho aislado e intrascendente.

Por ende, puede concluirse por esta autoridad electoral, que la propaganda electoral difundida en los espectaculares antes descritos, constituye indudablemente propaganda electoral atribuible al denunciado ***FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ*** *y que el propósito de ésta es difundir y posicionar su nombre e imagen, así como confundir al electoral, haciendo pasar como* ***candidato a la gubernatura del Estado de Jalisco,*** *con la frase "PARA GOBERNADOR", cuando su calidad actual es únicamente la de precandidato.*

Bajo esta lógica, debe considerarse que el referido denunciado ha realizado un acto de proselitismo fuera del periodo de campaña que establece la normatividad electoral y por consiguiente, ha vulnerado la prohibición absoluta que al respecto prevén tanto la Constitución Federal como el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ***incurriendo en la comisión de un acto anticipado de campaña.***

Como se ha argumentado con antelación la propaganda electoral objeto de la presente denuncia, es atribuible al denunciado ***FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAÉZ*** *quien posee el carácter de precandidato a Gobernador.*

Su contenido se dirige al electorado en general, puesto que no utiliza palabra o frase alguna que se refiera en forma exclusiva a los militantes del ***PARTIDO ACCIÓN NACIONAL****, es más, ni siquiera expresamente refiere que se trataba de un precandidato, sino por el contrario, es latente el hecho de quererlo posicionar como candidato al insertar la frase "PARA GOBERNADOR", y su difusión en medio de transporte público permite que sea observado por cualquier persona; además, tiene por objetivo promocionar y posicionar su nombre e imagen, para que ambas sean asociadas como si el denunciado fuera ya candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, con la firme intención de confundir al electorado, cuando dicho denunciado aún tiene la calidad de precandidato; por ende, se actualiza la definición de acto anticipado de campaña.*

Con base en la normatividad electoral tenemos que la inserción ahora denunciada debe ser considerada como propaganda electoral, toda vez que se inserta en espectaculares colocados en la vía pública, la cual contiene imágenes y expresiones, difundida por un precandidato, que tiene como propósito presentar ante la ciudadanía al ciudadano denunciado como candidato a gobernador.

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255. (Se transcribe)

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Vs.
Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
Tesis CXX/2002

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHICHUACHUA Y SIMILARES. (Se transcribe)

Partido de la Revolución Democrática
Vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 37/2010

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. (Se transcribe)

De igual forma y con fundamento en la definición dada por el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, tenemos que la propaganda electoral denunciada en la presente queja, debe ser considerada como un acto anticipado de campaña, en atención a que se trata de una propaganda que contiene la imagen y nombre del ciudadano "FERNANDO GUZMÁN" y la expresión "PARA GOBERNADOR", la cual está dirigida al electorado, al difundirse en la vía pública, y que tiene como propósito posicionar y promover a dicha ciudadano como si fuera ya candidato a Gobernador antes del inicio de la campaña electoral para la elección de Gobernador, pues la misma inicia hasta el 30 de marzo del año que transcurre.

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL IEPC JALISCO

Artículo 6
1. ...
II. ...

b) (Se transcribe)

Esta autoridad electoral, debe tomar en cuenta que el vocablo "posicionar" de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa:

Conjugar ***posicionar.***

1. *intr. Tomar posición. U. t. c. prnl.*

FORMAS NO PERSONALES		
Infinitivo	*Participio*	*Gerundio*
posicionar	***posicionado***	***posicionando***

INDICATIVO		SUBJUNTIVO
Presente posiciono posicionas / posicionás posiciona posicionamos posicionáis / posicionan posicionan	Futuro simple o Futuro posicionaré posicionarás posicionará posicionaremos posicionaréis / posicionarán posicionarán	Presente posicione posiciones posicione posicionemos posicionéis / posicionen posicionen
Pretérito imperfecto o Copretérito posicionaba posicionabas posicionaba posicionábamos posicionabais / posicionaban posicionaban	Condicional simple o Pospretérito posicionaría posicionarías posicionaría posicionaríamos posicionaríais / posicionarían posicionarían	Pretérito imperfecto o Pretérito posicionara o posicionase posicionaras o posicionases posicionara o posicionase posicionáramos o posicionásemos posicionarais o posicionaseis / posicionaran o posicionase

		n posicionara n o posicionase n
Pretérito perfecto simple o Pretérito *posicioné posiciona ste posicionó posiciona mos posiciona steis / posiciona ron posiciona ron*		*Futuro simple o Futuro* *posicionare posicionare s posicionare posicionáre mos posicionarei s / posicionare n posicionare n*
IMPERATIVO		
posiciona (tú) / posicioná (vos) posicionad (vosotros) / posicionen (ustedes)		

Posición. 3
1.f Postura, actitud o modo en que alguien o algo está puesto
2.f Acción de poner.
3.f Categoría o condición social de cada persona respecto de las demás.
4.f Acción y efecto de suponer. La regla de falsa posición.
5.f Situación o disposición. Las posiciones de la esfera.
6.f Actitud o manera de pensar, obrar o conducirse respecto de algo.
7.f Der. Estado que el juicio determinan, para el demandante como para el demandado, las acciones y las excepciones o defensas utilizadas respectivamente.
8.f Der. Cada una de las preguntas que cualquiera de los litigantes ha de absolver o contestar bajo juramento, ante el juzgador, estando citadas para este acto las otras partes.
9.f Mil. Punto fortificado o naturalmente ventajoso para los lances de la guerra.

Falsa~
1.f. Mat. Suposición que se hace de uno o más números para resolver una cuestión.

~Militar

1.f. Mil. Posición del soldado cuando se cuadra al frente a la voz táctica de ¡firmes!

Absolver posiciones.
1. Loc.verb. Der. Contestarlas.

Tomar ~
1. *Loc.verb.* ***tomar partido.***

De las definiciones del vocablo anteriormente transcrito (posición) los numerales 1, 2 y 9, se deduce que dicho vocablo se refiere a una postura, que en el caso concreto, hablando de la imagen de FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ en la propaganda denunciada; se trata de una acción de poner o situar algo y que tiene como finalidad sacar una ventaja

Por su parte un vocablo "poner" significa:

poner.
(Del lat. ponĕre).

1. tr. Colocar en un sitio o lugar a alguien o algo. U. t. c. prnl.
2. tr. Situar a alguien o algo en el lugar adecuado. U. t. en sent. fig.
3. tr. Disponer algo para un cierto fin. Poner la mesa.
4. tr. Contar o determinar. De Madrid a Toledo ponen doce leguas.
5. tr. suponer (// conjeturar). Pongamos que esto sucedió así.
6. tr. Apostar una cantidad.
7. tr. Reducir, estrechar o precisar a alguien a que ejecute algo contra su voluntad. Poner en un aprieto.
8. tr. Dejar algo a la resolución, arbitrio o disposición de otro. Yo lo pongo en ti.
9. tr. Escribir algo en el papel.
10. tr. Hacer uso de ciertos medios de comunicación. Poner una conferencia, un telegrama, un fax.
11. tr. Dicho de un ave u otro animal ovíparo: Soltar o depositar el huevo. U. t. c. intr.
12. tr. Dedicar a alguien a un empleo u oficio. U. t. c. prnl.
13. tr. Establecer, instalar. Puso un negocio.
14. tr. Representar una obra de teatro o proyectar una película en el cine o en la televisión.
15. tr. En el juego, arriesgar una cantidad de dinero.
16. tr. aplicar.
17. tr. Hacer la operación necesaria para que algo funcione. Poner la radio.
18. tr. Aplicar un nombre, un mote, etc., a una persona, un animal o una cosa.
19. tr. Contribuir o colaborar con algo en una empresa o actividad. Él pondrá el dinero y yo el trabajo.
20. tr. Prestar apoyo a una persona o a una causa. Se puso de mi parte.
21. tr. Exponer algo a la acción de un agente determinado. Lo puso al sol.
22. tr. Exponer a alguien a algo desagradable o malo. Le puse a un peligro, a un desaire. U. t. c. prnl.
23. tr. escotar2.
24. tr. Añadir algo.

25. tr. Decir por escrito. ¿Qué pone este papel? U. t. c. impers. ¿Qué pone aquí?
26. tr. Dicho de un jugador: En algunos juegos de naipes, tener la obligación de meter en el fondo una cantidad.
27. tr. Tratar bien o mal a alguien de palabra u obra. Le puso de oro y azul. ¡Cómo se pusieron!
28. tr. Ejercer una determinada acción. Poner EN duda, dudar; poner EN disputa, disputar.
29. tr. Valerse para un fin determinado. Poner POR intercesor, POR medianero.
30. tr. Causar lo significado por el nombre que sigue. Poner paz.
31. tr. Establecer, imponer o mandar. Poner ley, contribución.
32. tr. Tratar a alguien de un modo determinado. Poner a alguien DE ladrón, POR embustero, CUAL digan dueñas, COMO chupa de dómine.
33. tr. Hacer adquirir a alguien una condición o estado. Poner colorado. Poner de mal humor. U. t. c. prnl. Ponerse pálido.
34. prnl. Oponerse a alguien, hacerle frente o reñir con él.
35. prnl. Vestirse o ataviarse. Ponte bien, que es día de fiesta.
36. prnl. llenarse (// mancharse, ensuciarse). Ponerse DE lodo, DE tinta.
37. prnl. Compararse, competir con alguien. Me pongo CON el más pintado.
38. prnl. Dicho de un astro: Ocultarse en el horizonte.
39. prnl. Llegar a un lugar determinado. Se puso EN Sevilla en dos horas.
40. prnl. Atender una llamada telefónica.
41. prnl. Comenzar a ejecutar una determinada acción. Ponerse A escribir, A estudiar.
42. prnl. coloq. Introduciendo discurso directo, decir (// manifestar con palabras). Tu padre se puso «eso es verdad».
43. prnl. coloq. Dedicarse a algo o, especialmente, comenzar a hacerlo. Se pone CON los juguetes y se olvida de todo. A eso de las nueve, me pongo CON la cena.
44. prnl. coloq. Alcanzar la cantidad de una cifra y, en especial, el importe de algo. El piso se puso EN 20 millones.
¶
MORF. Conjug. modelo; part. irreg. puesto.
no ponérsele a alguien nada por delante.
1. loc. verb. Hacer frente a cualquier dificultad.
~ a alguien a parir.
1. loc. verb. Tratar mal de palabra a alguien o censurarle agriamente en su ausencia.
2. loc. verb. coloq. poner a alguien de palabra en un trance estrecho, apremiándole para que confiese, resuelva o se decida.
~ a alguien pingando.
1. loc. verb. coloq. poner a parir (// tratar mal de palabra).
~ a bien a alguien con otra persona.
1. loc. verb. Reconciliarlos.
~ a mal a alguien con otra persona.
1. loc. verb. Hablar mal de ella.
~ bien a alguien.
1. loc. verb. Darle estimación y crédito en la opinión de otra persona, o deshacer la mala opinión que se tenía de él.
2. loc. verb. Suministrarle medios, caudal o empleo con que viva holgadamente.
~ colorado a alguien.
1. loc. verb. coloq. Avergonzarle.

~ como nuevo a alguien.
1. loc. verb. coloq. Maltratarle de obra o de palabra.
~ en claro.
1. loc. verb. Averiguar o explicar con claridad algo intrincado o confuso.
~ en mal a alguien con otra persona.
1. loc. verb. poner a mal con otra persona.
~ en tal cantidad.
1. loc. verb. En las subastas, ofrecerla, hacer postura de ella.
~ por delante a alguien algo.
1. loc. verb. Suscitarle obstáculos o hacerle reflexiones para disuadirle de un propósito.
~ por encima.
1. loc. verb. Preferir, anteponer algo, subordinar a ello otra u otras cosas.
2. loc. verb. En los juegos de envite, poner o parar a una suerte quienes están fuera de ellos.
~se a bien con alguien.
1. loc. verb. Reconciliarse con él.
~se al corriente.
1. loc. verb. Enterarse, adquirir el conocimiento necesario.
~se alguien bien.
1. loc. verb. Recuperar la salud, reponerse de una enfermedad.
~se alguien tan alto.
1. loc. verb. Ofenderse, resentirse, dando muestras de superioridad.
~se a mal con alguien.
1. loc. verb. Enemistarse con él.
~se colorado.
1. loc. verb. avergonzarse.
~se de largo una joven.
1. loc. verb. Vestir las galas de mujer y presentarse así ataviada en sociedad.
ponérsele a alguien algo en la cabeza.
1. loc. verb. Tener por cierto que sucederá lo pensado o imaginado. Se me puso en la cabeza que vendría.
2. loc. verb. Empeñarse en algo.
~se rojo.
1. loc. verb. Ruborizarse, sentir vergüenza.

De la definición del anterior vocablo podemos deducir que posicionar implica una acción de poner, esa acción de poner debe ser entendida, en el caso de la materia electoral y en específico de toda propaganda, como el hecho o los actos para colocar o situar a alguien en las preferencia del electorado, ya sea con imágenes, frases, propuestas, con el fin de influir positiva o negativamente en el electorado; para conseguir el voto a favor o en contra de alguien. Tratándose de la imagen de un precandidato o candidato la finalidad es empeñarse en ejercer acciones tendientes a que el electorado conozca físicamente al contendiente electoral.

En el caso concreto, la utilización de la fotografía y su nombre "FERNANDO GUZMÁN" (circunstancia de modo), en la propaganda electoral difundida a través del espectacular en vía pública y específicamente en: Avenida Adolfo Horn a 100 metros

del cruce con avenida Pipila, en la colonia López Cotilla, Tlajomulco de Zuñiga., Estado de Jalisco (circunstancia de lugar), en época de precampañas (circunstancia de tiempo), tiene como acción concreta posicionar y difundir el nombre y la imagen del precandidato del FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ ante el electorado, con la finalidad de influir al ánimo de éste último, para que conozca físicamente al ciudadano ahora denunciado en una calidad que no le corresponde, es decir de candidato, al utilizar en su propaganda la frase "PARA GOBERNADOR".

Ahora bien, la propaganda electoral denunciada, podría ser legal si no se compusiera de dos elementos trascendentales que la hacen ilegal y en ese tenor la ubican como un acto anticipado de campaña.

El primero elemento es la frase "TODOS GANAMOS", la cual si duda hace referencia a que está tratando de conseguir votos, pues en toda contienda electoral, en fin último es ganar una elección para ocupar el cargo por el cual se postula un ciudadano, aunado a ello esa frase sin duda vincula la imagen y nombre del ahora denunciado como la mejor opción, ya que implícitamente transmite que si la ciudadanía vota por él, todos los habitantes de Jalisco ganan, por tanto, esta frase "TODOS GANAMOS", tiene como objetivo que el electorado asocie la imagen y nombre del denunciado como la mejor opción ya que con él todo Jalisco gana.

El segundo elemento es la frase "PARA GOBERNADOR", la cual tiene en un mismo componente dos propósitos. El componente al que me refiero es la preposición "PARA", la cual, se ubica debajo de la letra "O" del nombre "FERNANDO" en una tipografía mucho más pequeña que la empleada en toda la propaganda, con la firme intención de que está no sea perceptible a simple vista del receptor, así como para que, al no ser perceptible a simple vista, al nombre del ajora denunciado se asocie primigeniamente con un cargo que no ostenta, es decir, el de Gobernador.

El segundo propósito, consiste precisamente en generar confusión, o mejor dicho, evitar hacer del conocimiento del electorado que el ciudadano FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ actualmente tiene la calidad única de precandidato, por tanto, con tal omisión lo que se pretende es posicionarlo en una calidad distinta a la que actualmente tiene, es decir, a la calidad candidato. Lo anterior es así, porque una preposición tiene una función específica: introducir adjuntos o complementos obligatorios que liguen al nombre o sintagma nominal al que preceden con un verbo u otro nombre que las antecede, así si analizamos la frase "FERNANDO GUZMÁN PARA GOBERNADOR", tenemos que la preposición "PARA" en la propaganda denunciada, se utiliza para ligar el nombre o sintagma nominal "GOBERNADOR" a otra nombre que es el de "FERNANDO GUZMÁN". Asimismo cabe precisar que la preposición "PARA", semánticamente hablando, es clasificada como una preposición de propósito, y un propósito no es otra cosa que el ánimo o intención de hacer o no algo o de conseguirlo.

Propósito.
(Del iat. propositum).

1. m. Ánimo o intención de hacer o de no hacer algo.

2. m. Objeto, mira, cosa que se pretende conseguir.
3. m Asunto, materia de que se trata.

Con base en lo anterior es claro que el contenido de la propaganda electoral denunciada, es posicionar y promocional la imagen y nombre de FERNANDO GUZMAN PEREZ PELAEZ, ante el electorado, fuera del periodo de campaña, como si se tratara ya del candidato Gobernador del Partido Acción Nacional, cuando aún dicho ciudadano tiene la calidad de precandidato por tanto dicha conducta constituye un acto anticipado de campaña que viola los principios de equidad y legalidad que en toda contienda electoral debe prevalecer.

Asimismo, debe considerarse que la propaganda denunciada, así como los argumentos vertidos en el cuerpo de la presente queja, reúne lis elementos personal, temporal y subjetivo que bajo la jurisprudencia emita por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación configuran un acto anticipado de campaña en lis términos siguientes:

El elemento personal se satisface, toda vez que el denunciado FERNANDO GUZMAN PEREZ PELAEZ es militante del PARTIDO ACCION NACIONAL y el público y notorio que dicho ciudadano participa en la contienda interna de selección del instituto político entes mencionada como precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco.

Es así como el denunciado se ubica dentro de la definición de precandidato que prevé el artículo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Respecto al elemento temporal, cabe recordar que a la fecha no ha iniciado el periodo de campaña correspondiente al actual proceso electoral, según preceptúa el artículo 240 del Código Electoral local; y por lo tanto, resulta evidente que la conducta denunciada, consistente en la promoción y posicionamiento del referido denunciado a través de la propaganda electoral multireferida, se ha efectuado con antelación al periodo en que es válida la difusión de propaganda de campaña electoral.

Por último, el elemento subjetivo se configura a través de la propaganda electoral materia de la presente queja, la cual tiene un contenido cuyo propósito radica en 1) difundir la imagen de FERNANDO GUZMAN PEREZ PELAEZ 2) posicionar su imagen ante el electorado, 3) ostentarse ante electorado como candidato a la gubernatura del estado de Jalisco.

Adicionalmente resulta indudable que la propaganda denunciada al ser difundida espacios destinados a publicidad colocados en cinco estaciones de la res de transporte público del Tren Ligero de Guadalajara, tiene como propósito el que sea observada por el electorado en general asociándolo con la figura pública de FERNANDO GUZMAN PEREZ PELAEZ quien actualmente ostenta el cargo de precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco.

Al reunirse entonces los elementos personal, temporal y subjetivo, debe concluirse que se actualiza en el presente caso la comisión de un acto anticipado de campaña atribuible al referido denunciado.

Esta situación implica una violación a los principios de equidad y legalidad que deben respetarse en toda contienda electoral para ser considerada válidamente y que en la especie consiste en que lis aspirantes y partidos políticos que participarán en el proceso electoral, li hagan en condiciones de igualdad, habiendo difundido su nombre, imagen y propuestas políticas ante el electorado exclusivamente en el periodo en que ella sea posible, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Este razonamiento ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo identificado con el numero SUP-JDC-2683/2008, el cual deviene aplicable al presente caso, a pesar de apoyarse en la legislación electoral federal, toda vez que tanto a nivel federal como a nivel local se encuentra prohibida la comisión de actos anticipados de campaña y se tutela el principio de equidad en la contienda.

Robustece también la anterior conclusión, el contenido de la sentencia dictada por la misma Sala Superior con el numero SUP-RAP-193/2009, en la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistente en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguirá si previamente al registro partidista o constitucional de una precandidatura o candidatura se ejecutan conducta que tengan por efecto el posicionamiento entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto pues en cualquier caso se produce el mismo resultado: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral.

Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que FERNANDO GUZMAN PEREZ PELAEZ, ha concurrido en la comisión de un acto anticipado de campaña, en términos de lo previsto por el artículo 6 del reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, motivo por el cual debe ser sancionado.

Fortalece esta conclusión la resolución emitida por este Instituto, el pasado 14 de diciembre del año en curso, respecto del procedimiento administrativo sancionador identificado con el expediente PSE-QUEJA-004/2011, por la comisión de actos anticipados de precampaña.

En la referida resolución este instituto tomo la decisión de sancionar al denunciado, quien en ese momento ocupaba el cargo a precandidato del PARTIDO ACCION NACIONAL, por la comisión de actos anticipados de precampaña argumentando lis razonamientos que se describen a continuación:

I.- Para que se actualice la comisión de actos anticipados de campaña o precampaña, no es necesario que la petición de voto, en la propaganda electoral denunciada, sea expresa Razonamiento que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el fallo identificado con el número SUP-JRC-16/2011.

II.- La libertad de expresión no es un obstáculo debido a que, "la libertad de expresión no es un derecho fundamental de carácter absoluto, admite ser restringido cuando se enfrenta con algún otro principio o finalidad constitucionalmente relevante; por ejemplo, que obedezcan a principios democráticos". Este razonamiento ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo identificado con el número SUP-JDC-2683/2008, el cual deviene aplicable al presente caso.

III.- No es necesaria la acreditación del nexo entre el sujeto que realice los actos que infrinjan la norma y el denunciado. Basta que los actos realizados le beneficien al denunciado, quien siendo conocedor de estos, no realice un acto oportuno y eficaz que cese los mismos.

Estos tres razonamientos, devienen aplicables al presente caso fortaleciendo la conclusión de que, por la comisión de los actos descritos en el apartado de HECHOS de la presente queja, el denunciado incurre en una grave violación tanto de la Constitución local, como al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la comisión de actos anticipado de campaña.

En razón de todo lo argumentado en el presente escrito, el denunciado ***FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ,*** *debe ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, cuya comisión ha sido debidamente probada y acreditada.*
No debe pasarse por alto que la propaganda objeto de la presente queja, también tiene como objetivo ejercer presión sobre el electorado, ya que la misma fue colocada durante el período prohibido por la ley, al respecto véase la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Partido Revolucionario Institucional
Vs.
Tribunal Electoral del Estado de Colima
Tesis XXXVIII/2001

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO. DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LE LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).- (Se transcribe)

7.- Violación al Acuerdo IEPC-ACG-068/2011 emitido por esta autoridad electoral.

La conducta cometida por el ciudadano ***FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ*** *consistente en propaganda electoral difundida a través de espectaculares colocados en la vía pública, debe ser considerada como* ***acto anticipado*** *de campaña, con lo cual se violó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se ordena a los partidos políticos,*

militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el día 24 de noviembre del año 2011.

Lo anterior, atendiendo a lo mandato por el punto QUINTO del referido acuerdo, cuyo texto se transcribe a continuación:

"QUINTO.- Los dirigentes de los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes así como la ciudadanía, personas físicas y jurídicas en general, ***deberán abstenerse de realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin el promover a sus candidatos a Gobernador,*** *diputados y municipios en el Estado de Jalisco,* ***desde la fecha en que culminen los respectivos proceso de selección interna de candidatos de los distintos partidos políticos y hasta el inicio formal de las campañas,*** *esto es, sin perjuicio de que cualquier otra actividad realizada fuera de los tiempos señalados y en atención de sus características pueda ser considerado como una acto anticipado de campaña pro ser contraria a los principios constitucionales tutelados por la legislación de la materia."*

De la lectura de la disposición normativa antes transcrita, se desprende que esta autoridad electoral ordenó que los militantes y simpatizantes de partidos políticos y cualquier persona física ***se abstenga de realizar cualquier actividad fuera de los tiempos señalados (es decir los periodos de precampaña y campaña) contraria a los principios constitucionales tutelados por la legislación de la materia.***

Siendo que el Acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11, fue emitido por esta autoridad electoral el día 24 de noviembre del año 2011, debe concluirse por parte de esta autoridad electoral que el denunciado ***FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ,*** *ignoró la prohibición prevista por el punto QUINTO del mismo Acuerdo IEPC-ACG-068/11 y a pesar de la entrada en vigor del mismo, difundió en espacios en mobiliario destinado para locales para la venta de periódico en el Municipio de Guadalajara, propaganda electoral que actualiza un* ***acto anticipado de campaña*** *por lo razonamientos de hecho y de derecho vertidos con antelación.*

Luego entonces, debe razonarse por esta autoridad electoral que el denunciado incurrió en la comisión de la conducta antes mencionada y bajo esta lógica, vulneró también el Acuerdo IEPC-ACG-068/11 emitido por esta autoridad electoral con la finalidad expresa de evitar la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, que tengan como fin la promoción de la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral.

A efecto de que este Instituto tenga plena convicción de la comisión de esta conducta infractora, se solicita que por conducto de su Secretario Ejecutivo gire oficio al ***SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO,*** *a efecto de que informe lo siguiente.*

1.- Quién fue la persona física o moral que pagó la propaganda denunciada.
2.- Qué tipo de personal y equipo se utilizó para su diseño y creación, así como el costo de esto.
3.- El costo de su mantenimiento.

Lo anterior, debiendo exhibir además, el contrato o convenio con base en la cual se haya acordado la publicación y producción de la propaganda electoral objeto de la presente queja.

Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ, ha incurrido en la violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el día 24 de noviembre del año 2011; conducta que resulta sancionable en términos del artículo 449, fracción VIII del Código Electoral local.

8.- Calidad de garante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Por otro lado, resulta responsable también, de esta acción violatoria del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del Acuerdo IEPC-ACG-068/11, el ***PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,*** *atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 68, párrafo primero, fracción I del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de sus cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

En ese tenor, el artículo 5 del mismo Código electoral local dispone que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Conforme a la disposición normativa antes transcrita, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igualdad de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguno de los aspirantes a un cargo de elección popular, una ventaja indebida.

En ese orden de ideas, al permitir que un militante realice actos anticipados de campaña, posicionándose ante electorado en general, con la finalidad de obtener el apoyo de este para ser postulado a un cargo público, el ***PARTIDO ACCIÓN NACIONAL*** *falta claramente a la obligación que mandata el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*Bajo esta lógica, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes, como lo es el denunciado **FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ,** se realice dentro de los cauces legales y conforme los principios del Estado democrático, lo cual no acontece en la especie.*

*Por tal motivo, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** falta a su obligación prevista por el artículo 68, párrafo primero, fracción I del Código electoral local, por lo que se actualiza su responsabilidad y debe sancionársele.*

MEDIDAS CAUTELARES

*Debido a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia y con fundamento en lo previsto por los artículos 472, párrafo noveno del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 11 del Reglamento de la materia, resulta necesario que esta autoridad electoral otorgue medidas cautelares para el efecto de ordenar el inmediato retiro de la propaganda denunciada de **FERNANDO GUZMÁN PEREZ PELÁEZ**, ubicados en la siguientes estaciones del **SISTEMA DEL TREN ELÉCTRICO URBANO**:*

- *Avenida Adolfo Horn a 100 metros del cruce con avenida Pipila, en la colonia López Cotilla, Tlajomulco de Zúñiga.*

Lo anterior, toda vez que como se ha explicado en el cuerpo del presente escrito, porque los mismos constituyen propaganda violatoria de la Constitución Federal y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al configurar un acto anticipado de campaña, además que resultan violatorios a los mandatos emitidos por esta autoridad electoral en el Acuerdo IEPC-ACG-068/11.

Por tal motivo, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativa a que procede la adopción de medidas cautelares para evitar la producción de daños irreparables, la cesación de los actos que constituyen la infracción y la afectación de los principios que rigen los procesos electorales.

De ailí que en el presente caso, resulte necesario que se otorgue la medida cautelar para el efecto de que el denunciado retire la propaganda ilegal colocada en sitios destinados a publicidad en estaciones del SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO, materia de la presente denuncia, en un plazo no mayor a 24 horas, además de que se abstenga de incurrir en la comisión de acciones que resulten violatorias del Acuerdo IEPC-ACG-068/11 emitido por este Instituto Electoral.

Deviene aplicable en este sentido, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número SUP-RAP-152/2010, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como

para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias, accesorias en tanto la determinación con constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves, su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurado su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desaparecido, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En la especie, se ha argumentado que la propaganda electoral difundida en los espectaculares referidos en esta queja, resulten violatorios del marco normativo electoral, debido a que faltan a la prohibición constitucional y legal de realizar actos anticipados de campaña y violenten el principio de equidad que es tutelado por la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral.

Bajo esta lógica y con fundamento en el artículo 11, párrafo cuarto, fracción I del Reglamento de la materia, la resolución por virtud de la cual se aplique una medida cautelar debe atender fundamentalmente a los aspectos consistente en la probable violación de un derecho jurídicamente tutelado y el temor de que, ante la demora de una resolución definitiva, desaparezcan las circunstancias que permitan una efectiva restitución del derecho. Esto es, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Respecto a este tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en la sentencia SUP-JRC-14/2011, que la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; y a su vez, que el peligro en la demora consiste en la posibilidad frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ente el riesgo de su irreparabilidad.

En el presente caso, se satisface entonces el requisito relativo a la apariencia del buen derecho, en la medida que se ha argumentado en forma suficiente y fundada la ilicitud de la propaganda emitida por el denunciado FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ, consistente en la propaganda electoral denunciada, tanto por el hecho de constituir un acto anticipado de campaña como también, por ser violatorios del Acuerdo emitido por la autoridad electoral con el número IEPC-ACG-068/11.

Adicionalmente, se satisface el requisito relativo al peligro en la demora, puesto que ante la omisión de esta autoridad electoral de retirar dicha propaganda, las disposiciones normativas que prohíben la realización de actos anticipados de

campaña y el referido Acuerdo serán vulnerados en forma continua y grave, así como el principio de equidad en la contienda electoral.

Por ende, debe concluirse la necesidad de otorgar las medidas cautelares solicitadas con la mayor celeridad respecto de la propaganda electoral materia de la presente queja.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, *consistentes en el acta de certificación de hechos elaborada por el notario público número quince del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, con fecha diez de enero de dos mil doce, que consta en la escritura pública número veintiún mil quinientos treinta y tres, documento que se anexa al presente escrito.*

Fundamento de la prueba: *El artículo 462, párrafo tercero; fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA*, consistente en el oficio que gire el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a las empresas mercantiles o personas físicas que resulten responsables de la creación de la propaganda electoral en el espectacular denunciado, a efecto de que el informe lo siguiente:*

1.- Quién fue la persona física o moral que pagó los permisos para la creación de la mencionada propaganda.
2.- Qué tipo de personal y equipo se utilizó para su diseño y creación, así como el costo de esto.
3.- El costo de su mantenimiento.

Lo anterior, debiendo exhibir además el contrato o convenio con base en el cual se haya acordado la creación de la propaganda electoral que se denuncia en la presente queja.

Fundamento de la prueba: *El artículo 462, párrafo tercero, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

3.- LA PRESUNCIONAL*, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos de mí representado, en tanto entidad de interés público.*

Fundamento de la prueba: *El artículo 462, párrafo tercero, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES*, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

Fundamento de la prueba: *El artículo 462, párrafo tercero, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*5.- **LA INSPECCIÓN OCULAR,** y el correspondiente levantamiento del acta circunstanciada en los términos precisados en el artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con la finalidad de que se constituyan en:*

** Avenida Adolfo Horn a 100 metros del cruce con avenida Pipila, en la colonia López Cotilla, Tlajomulco de Zúñiga.*

Para determinar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar los indicios de los hechos relacionados con la probable conculcación de la normativa comicial, mismas que se señalan de manera enunciativa, más no limitativa:

a) Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados.
b) Levantar el acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante;
c) Capturar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes relacionadas con los hechos denunciados, debiendo relacionarse puntualmente en el acta señalada en el inciso b); y
d) En su caso, consultar, con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si efectivamente la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja, y en su caso de ser positiva la respuesta, indagar si la propaganda estuvo fijada o pegada, o únicamente colgada, así como el tiempo durante el cual permaneció en el lugar; lo anterior deberá ser asentado en el acta señalada en el inciso b) del presente artículo.

***Fundamento de la prueba:** 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco."*

Así mismo, el denunciante Partido Revolucionario Institucional, no realizó manifestación alguna durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos referida en el resultando **13°**, dada su inasistencia a dicha audiencia.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA. Que, por su parte, los ciudadanos Fernando Guzmán Pérez Peláez, José Hernán Cortés Berumen y el Partido Acción Nacional, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestaron en sus respectivas intervenciones en lo que al caso particular interesa, lo siguiente:

Al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en su contra, la apoderada del denunciado Fernando Guzmán Pérez Peláez, argumentó:

"Que en este acto ratifico en todos y cada uno de sus términos el escrito presentado en la Oficialía de Partes con número de folio 6816, solicitando que la denuncia sea desechada toda vez que carece de elementos que determinen la existencia de propaganda político electoral y no existen pruebas que corroboren los hechos denunciados. Además, se hace hincapíe en que la denuncia fue presentada contra Fernando Guzmán Pérez Peláez pero los hechos imputados se le atribuyen a Hernán Cortés, no existe evidencia de los espectaculares a los que hace referencia existiendo incluso en el expediente el acta circunstanciada de fecha cuatro de febrero de dos mil doce en la que consta que no hay ningún espectacular, asimismo al verificar el acta de hechos que ofrecen como prueba se observa que no existe puesto que ésta corresponde a fecha diez de enero de dos mil doce y la que consta en el expediente fue realizada en fecha diferente, esto es, el treinta y uno de enero del dos mil doce.

En esa tesitura se manifiesta que ante la inexistencia de hechos imputados a mi representado, la falta de pruebas exhibidas y la inexistencia de espectaculares, mi representado debe ser liberado de todos y cada uno de los aspectos que son materia de la denuncia, debiéndose en consecuencia sobreseer el procedimiento con fundamento en el artículo 467, punto 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ante la inexistencia de hechos que constituyan violaciones a ese ordenamiento, que es todo lo que tiene que decir."

En el escrito referido en su comparecencia, señala:

" ... Que en mi carácter de Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas del LIC. FERNANDO A. GUZMAN PEREZ PELAEZ con facultades expresas (ESPECIAL) para actuar ante esta Instancia, como lo acredito con el Testimonio de la Escritura Pública número 29 veintinueve otorgada ante el Licenciado J. JESÚS SÁNCHEZ NAVARRO, Notario Público número 39 de Zapopan, Jalisco, que exhibo en copia debidamente certificada; vengo a producir ***CONTESTACIÓN*** *a la improcedente Queja PSE-QUEJA-027/2012 presentada por el Partido Revolucionario Institucional, de la que fue emplazado mi representado el día 11 once de Junio del presente; lo que hago en los siguientes términos y en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

CAUSALES DE DESECHAMIENTO

La denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional esta entablada en contra de mi representado FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ; pero en los hechos que fundan la denuncia se refieren a HERNÁN CORTES BERUMEN, al cual se le imputan diversos espectaculares; por lo que se refiere a las pruebas que aporta, hace referencia a una acta de hechos que no coincide en la fecha, ya que la que ofrece de prueba es del día diez de enero de dos mil doce y la que consta en el expediente es del día 31 treinta y uno de enero de 2012 dos mil doce.

En esa tesitura, si los hechos que constan en la denuncia son atribuidos a diferente persona HERNÁN CORTES BERUMEN y las pruebas ofertadas, no fueron exhibidas anexas a la denuncia que nos ocupa, es evidente que existen motivos manifiestos para que la denuncia sea desechada de plano, con fundamento en lo previsto en el artículo 472 punto 5, fracciones II y III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que señala lo siguiente:

"Artículo 472.- (Se transcribe)

Se afirma que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación llevada a cabo por mi representado porque en los hechos materia de la denuncia no se le imputa ninguna conducta a su persona, todos los hechos que son materia de la denuncia se refieren a un candidato diverso al que se representa.

Por otra parte, si de las pruebas que ofrece se observa que no consta el acta de hechos de fecha diez de enero de dos mil doce, donde afirma le imputan hechos a mi representado y en su lugar consta una diversa que corresponde a la fecha de 31 treinta y uno de enero de 2012 dos mil doce y que NO FUE OFRECIDA como prueba, es evidente, que no existen pruebas para acreditar los hechos materia de la denuncia, máxime cuando éstos corresponden a una persona diferente a la que se denuncia.

A mayor abundamiento, no puede acreditar la existencia de espectaculares que correspondan a FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ si los hechos que imputa corresponden a diversa persona HERNÁN CORTES BERUMEN; así mismo, existe imposibilidad manifiesta que continuar el procedimiento si no existen elementos en los que exista coincidencia sobre el imputado, se dejaría en estado de indefensión a mi representado al pretender que se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de actos que no se le imputan; dicho de otra manera mi representado es el denunciado, pero los hechos que se le imputan corresponden a otra persona HERNÁN CORTES BERUMEN.

En esa tesitura, es evidente que se debió haber decretado el desechamiento de la denuncia, al tratarse de hechos que al no ser propios de mi representado, ni tener nada que ver con su precampaña o campaña no constituyen actos materia del Procedimiento Sancionador Especial.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece los casos en los cuales se instruirá el procedimiento sancionador Especial, y son:

"...cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen el segundo párrafo del artículo 116 Bis, de la Constitución local;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral ***establecidas para los partidos políticos*** *en este Código; o*

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña."

Y en la especie, sustancialmente el denunciante imputa a mi representado que existen espectaculares de HERNÁN CORTES BERUMEN lo cual implica que no son hechos propios y mi representado ni siquiera puede ser parte en este procedimiento.

1).- *El primero de los supuestos establecidos es el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquí la fracción I del artículo 471 citado no se actualiza, porque el propio artículo 471 fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, hace referencia a la Constitución local, al señalar textualmente:*

"Violen el segundo párrafo del artículo 116 Bis, de la Constitución local;"

En esa tesitura, es evidente que la primera causa de procedencia del procedimiento sancionador especial no se encuentra demostrada, porque ni siquiera se hizo referencia al artículo 116 bis de la Constitución local y el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a la división de poderes y los hechos imputados a mi representado nada tienen que ver con la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Pasemos a continuación a ver el segundo fundamento de su queja y observamos que hace referencia a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo primero, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, precepto legal que dispone lo siguiente:

Artículo 12.- (Se transcribe)

Es evidente que el precepto legal citado nada tiene que ver con la procedencia del procedimiento sancionador especial porque la norma citada solo se refiere a cómo se llevan a cabo las elecciones, pero en ningún momento es la causa o motivo del inicio de un procedimiento especial sancionador máxime que los hechos que se imputan a mi representado corresponden a HERNÁN CORTE BERUMEN, estando en estado de indefensión mi representado al no poder hacer pronunciamiento alguno sobre hechos que no le conciernen.

El tercer precepto legal citado por el denunciante como fundamento de su queja es el artículo 115 párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco al disponer lo siguiente:

"Artículo 115.- (Se transcribe)

Es evidente que el precepto legal citado nada tiene que ver con la procedencia del procedimiento sancionador especial porque la norma citada solo se refiere a los principios rectores que rigen a ese Instituto Electoral, pero en ningún momento es la causa o motivo del inicio de un procedimiento especial sancionador, estando imposibilitado mi representado de hacer algún pronunciamiento sobre hechos que no le conciernen, porque se refiere a diverso precandidato de la contienda interna del Partido Acción Nacional.

2).- *El segundo de los supuestos establecido en la fracción II del artículo 471 citado tampoco se configura, dado que NO se contravienen las normas sobre* ***propaganda política o electoral*** ***establecidas para los partidos políticos.***

Lo anterior, porque mi representado siempre ha sido, en todo momento respetuoso de las normas electorales; y además, porque no se le pueden imputar espectaculares que correspondan a HERNÁN CORTES BERUMEN.

3).- *El Tercero de los supuestos establecido en la fracción III del artículo 471 citado tampoco se configura, dado que* ***No existen actos anticipados de campaña*** *llevados a cabo por mi representado Fernando Guzmán Pérez Peláez y el Partido Acción Nacional.*

Porque mi representado siempre ha cumplido con los lineamientos que se han establecido en su precampaña y en su campaña electoral como Gobernador propuesto por el Partido Acción Nacional, en esa tesitura, no existe ninguna evidencia de que el haya realizado ninguna conducta que contravenga el acuerdo número IEPC-ACG- 068/11 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana máxime que ***nunca*** *ha realizado actos proselitistas ni ha promocionado su imagen fuera de los plazos y términos establecidos en la legislación electoral.*

En esa tesitura, se considera que la queja que nos ocupa debió ser desechada de plano y al no ser así y admitirla procederá se decrete el sobreseimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 467, punto 2, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en relación con el punto 1, fracción III, del mismo artículo.

Efectivamente procede el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia que cita el artículo 467 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

"Artículo 467.-

2.- (Se transcribe)

En efecto, procede el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia que cita el artículo 467 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, tenemos que la fracción IV, del punto 1, del artículo 467 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco señala:

"Artículo 467.-

(Se transcribe)

En el caso que nos ocupa el denunciante realiza la denuncia en contra del entonces precandidato del Partido Acción Nacional Fernando Guzmán Pérez Peláez y atribuye los hechos materia de la denuncia a HERNÁN CORTES BERUMEN, con lo cual existe imposibilidad manifiesta de mi representado de realizar ningún tipo de pronunciamiento respecto a hechos que no se le imputan a él.

Por otra parte, si a mi representado le atribuyen hechos de HERNÁN CORTES BERUMEN que evidentemente no constituyen actos sobre los cuales FERNANDO GUMAN PÉREZ PELÁEZ pueda hacer alguna manifestación y aparte la certificación de hechos a la que alude en sus pruebas no consta en el expediente porque agregó una de diversa fecha 31 treinta y uno de enero de 2012 dos mil doce es evidente que los hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Efectivamente, al no existir elementos que acrediten los hechos imputados a mi representado, ni pruebas que respalden la imputación que se realiza, procede y así se solicita decretar la improcedencia del procedimiento sancionador especial.

CONTESTACION A LOS HECHOS.

Los hechos son imputables a HERNAN CORTES BERUMEN motivo por el cual al no ser hechos propios de mi representado, ni se niegan ni se afirman.

NO EXISTEN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Efectivamente en el caso que nos ocupa no existen actos anticipados de campaña porque éstos son los que tienen como objetivo obtener el respaldo para obtener un cargo de elección popular o incluso para promocionar y posicionar a un partido político con una ventaja anticipada por sobre los demás institutos políticos participantes en la contienda, mismo que se realizan antes del plazo de inicio de campañas que se establece en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo II, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En el caso que nos ocupa, resulta insuficiente el hecho denunciado y los elementos probatorios ofertados por el denunciante para tener por acreditada la existencia de un supuesto denominado como actos anticipados de campaña misma que el denunciante le atribuye a mi representado dado que no se cumplen ninguno de los elementos de los actos anticipados de campaña atento a lo siguiente:

Un elemento personal, pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos;

Un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección de un candidato, y previamente al registro constitucional de candidatos; y

Un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En el caso que nos ocupa el elemento personal NO EXISTE pues ***se desconoce*** *quién subió las imágenes a las páginas sociales del internet denominadas "facebook"*

El elemento temporal NO ESTA DELIMITADO porque ***se desconoce*** *en qué momento fueron subidas las imágenes materia de la contienda en las páginas sociales aludidas.*

Y por último el elemento subjetivo NO EXISTE porque de las imágenes que inserta en su demanda no se desprenden actos tendientes a obtener la plataforma electoral y promover al candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada electoral.

En esa tesitura, debe liberarse a mi representado FERNANDO GUZMAN PEREZ PELAEZ de los actos imputados toda vez que no se demuestra la existencia de actos anticipados de campaña.

Para reforzar mi argumento se indica que, los actos anticipados de campaña que han sido identificados por el TRIFE pueden considerarse como tales los siguientes:

Hacer mención a alguna elección o a una candidatura predeterminada;

Difundir propaganda electoral;

Realizar actividades proselitistas;

Solicitar el voto ciudadano;

Aludir a su imagen personal o identificarse frente al público receptor como aspirante a determinado cargo de elección popular.

CALIDAD DE GARANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

El Partido Acción Nacional en momento alguno ha violado ningún precepto del Código Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y ha cumplido fehacientemente con su deber de "in vigilando" hacia mi representado como candidato a Gobernador del Estado de Jalisco por parte de ese partido.

Así mismo, ningún hecho le puede ser imputado por el presunto descuido de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actuén en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político) que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, ya que como quedo asentado en los razonamientos lógico jurídicos que anteceden, no se tiene por acreditada la actuación de alguna de las infracciones señaladas en la denuncia que se contesta.

PRUEBAS.-

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en el Testimonio de la Escritura Pública que exhibo en copia Certificada, con el cual acredito mi carácter de Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas del LIC. FERNANDO A. GUZMAN PEREZ PELAEZ con facultades expresas (ESPECIAL) para actuar ante esta Instancia."*

Así mismo, la apoderada del denunciado Fernando Guzmán Pérez Peláez, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"Que toda vez que como consta en el expediente no se acreditó la existencia de actos anticipados de campaña atribuibles a mi representado, además de que la certificación de hechos que es la única probanza que acompaña el denunciante no es prueba suficiente para acreditar la existencia de alguna imputación a Fernando Guzmán Pérez Peláez, ya que los actos que contiene dicho documentos, son de los permitidos

por este Instituto Electoral para la precampaña interna del Partido Acción Nacional para delimitar al candidato a Gobernador del Estado de Jalisco.

En esa tesitura, se solicita se decrete el sobreseimiento del procedimiento ya que los hechos imputados en la denuncia no corresponden a Fernando Guzmán Pérez Peláez sino a Hernán Cortés Berumen, y las pruebas que ofrece son insuficientes para acreditar la existencia de actos anticpados de campaña.

Por último, se indica que los hechos que constan en el acta de hechos ya fueron materia de otras denuncias que bajo los números PSE-QUEJA-003/2012 y PSE-QUEJA-012/2012, habiéndose resuelto en dichos procedimientos que no existían actos anticipados de campaña realizados por Fernando Guzmán Pérez Peláez y que la publicidad a que se hace alusión, es de las permitidas en los actos de precampaña, que es todo lo que tiene que manifestar."

Por su parte, el representante del ciudadano José Hernán Cortés Berumen y el Partido Acción Nacional, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de su representado, argumentó lo siguiente:

"Que como autorizado del denunciado José Hernán Cortés Berumen, solicito se me tenga ratificando el escrito presentado por el antes señalado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, registrado bajo folio 6788 de fecha 20 de junio, mediante el cual se presenta a dar contestación a la denuncia infundada presentada por el Partido Revolucionario Institucional y de los cuales en específico quiero señalar que lo aquí denunciado ya fue motivo de otra queja, la misma está identificada con el número PSE-QUEJA-30/2012, misma que fue desahogada con fecha del día doce de junio pasado en donde ya se realizaron manifestaciones respecto de los hechos materia de la presente, señalando que son exactamente los mismos hechos. Por otra parte, respecto de la queja que nos ocupa señalar que el denunciante no aporta pruebas para acreditar su dicho, toda vez que lo ofertado no coincide con lo aportado dentro del presente procedimiento. En virtud de lo anterior manifiesto que se deja en estado de indefensión a mi representado en virtud de que los hechos y pretensiones denunciadas no corresponden a las pruebas ofertadas.

Por lo que ve al Partido Acción Nacional, solicito se me tenga ratificando el escrito presentado por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instititito Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que fuera presentado bajo folio 006789, presentado con fecha veinte de junio del presente, ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral el cual solicito se inserte en el cuerpo de la presente acta, a efecto de que conste en el cuerpo de la misma lo en ello manifestado y se me realizando las mismas consideraciones expresadas al momento de contestar por el candidato José Hernán Cortés Berumen, que es todo lo que tengo que manifestar."

En el escrito referido, signado por el ciudadano José Hernán Cortes Berumen, se señala:

*"... Por mi propio Derecho, me presento en tiempo y forma vengo a dar contestación a la infundada queja presentada en mi contra admitida por el acuerdo de fecha 07 de junio pasado, mediante el cual se me emplaza y el cual fue notificado con el número de oficio **3797/2012** de Secretaria Ejecutiva correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número **PSE-QUEJA-027/2012**, para lo cual hago las siguientes:*

MANIFESTACIONES :

*Ates (sic) de entrar al a la realización puntual de la contestación es de resaltar que es de explorado derecho que la Autoridad tiene la obligación de analizar los hechos denunciados y en el caso de tratarse de hechos iguales respecto de la misma persona, deberá de ordenar la acumulación y/o ordenar el desechamiento para evitar tener resoluciones contradictorias o en su caso evitar sancionar dos veces por la misma infracción, lo anterior se señala toda vez que en el procedimiento sancionador especial identificado como **PSE-QUEJA-30/2012**, del cual se desahogo audiencia de pruebas y alegatos con fecha 12 de junio pasado, en donde al igual que en el caso que nos ocupa, se me presente imputar infracciones por la colocación de espectaculares, **siendo estos exactamente los mismos denunciados con anterioridad,** en la citada denuncia, por lo que nos encontramos que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, pasa por alto lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y pretende juzgar por el mismo hecho en dos procedimientos distintos.*

*Ahora bien, con fecha 03 de febrero nuevamente presenta denuncia FELIX FLORES GOMEZ, recepcionada bajo folio 448, misma que se radica bajo el número de queja **PSE-QUEJA-027/2012 y** analizando el contenido de la denuncia se desprende en el punto 3 de HECHOS un listado con domicilios de presuntas ubicaciones de espectaculares y que menciona el denunciante se encuentran instalados espectaculares ya mencionados, y de los cuales **no aporta pruebas para acreditar su dicho**, por lo que, su pretensión no reúne los requisitos establecidos para la presentación de denuncias, en virtud de lo anterior, se debió desechar la denuncia que nos ocupa como lo establece el numeral 472 punto 5 inciso III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana el cual reza lo siguiente:*

***Artículo 472**.*
5. ...
III. (Se transcribe)

Así mismo la prueba Documental Publica ofertada en el punto primero del apartado de pruebas, consistente en certificación de hechos realizada por el Notario Publico numero 15 de Tlaquepaque, Jalisco, Lic. SAMUEL FERNÁNDEZ ÁVILA, con el número 21,533 y de la cual se desprende parte de la siguiente certificación:

"... En vista de dicha solicitud procedí a trasladarme, acompañado del solicitante me traslade en la avenida Adolf Horn sin numero exterior visible, como referencia el espectacular se encuentra a 100 metros del cruce con la calle Pipila, en la colonia López Cotilla, en el municipio de Tlajomulco de Zuñiga (fotografía 1 uno y 2 dos). Con

las siguientes características, medidas aproximadas de 12 doce metros de largo por 6 seis metros de ancho, un fondo que se divide en razón de 2/3 dos diagonal tres donde se aprecia una imagen de fondo de una persona del sexo femenino aparente menor de edad y frase "somos Jalisco" y el tercio restante en color azul, donde se leen las frases "TODOS GANAMOS", "FERNANDO GUZMAN" "GOBERNADOR", así como se aprecia la imagen de una persona de sexo masculino, de aproximadamente 55 cincuenta y cinco y 60 sesenta años de edad, pelo canoso, viste camisa color azul ocupa al menos una cuarta parte del mencionado, y al calce del espectacular la palabra www.fernadoguzman.com y un logotipo de color azul con la palabra PAN ..."

De lo anterior es evidente que ***solo se acredita con la certificación la existencia de un espectacular del ahora candidato a Gobernador Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez*** *y no de publicidad del suscrito como pretende hacer ver de manera dolosa el denunciante.*

Por otra parte solicito se me tenga objetando desde este momento las pruebas ofertadas en los punto 3, 4 y 5 toda vez que las mismas no son pruebas que se admitan dentro del procedimiento sancionador especial, toda vez que en este tipo de procedimientos solo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, como se desprende del arábigo 473 punto 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana.

En consecuencia de lo anterior, no existe probanza con la que pueda o pretenda acreditarme la existencia de una infracción a las leyes electorales, luego entonces, el Secretario deberá formular un proyecto de resolución para que el Consejo General conozca y resuelva, en el cual, se deberá tomar en cuenta lo dispuesto por el numeral 472 punto 5, fracción II. Lo anterior, toda vez que del contenido de la denuncia no se desprenden hechos o actos violatorios de la normatividad electoral, además que la presente denuncia resulta ambigua y confusa al no ser clara en sus pretensiones, ya que de los elementos de prueba ofertados por el denunciante no se desprende que exista infracción alguna cometida por esta parte.

En virtud de lo anterior, manifiesto que ***niego rotundamente, las imputaciones realizadas por el denunciante consistente en actos anticipados de campaña y otros,*** *que pretende imputar al suscrito como una conducta ilegal, toda vez que en ningún momento e incurrido en la realización de actos anticipados de campaña como se establece en el artículo 230 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

En virtud de lo anterior y AD CAUTELAM se manifiesta lo siguiente:

EN CONTESTACION AL PUNTOS 3.- DE HECHOS *y de la interpretación de los dispositivos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el suscrito no incumplió a ninguno de ellos, toda vez que de los supuestos actos de precampaña que menciona el quejoso, en todo caso se realizaron con motivo del proceso de* ***selección interna de candidatos*** *del Partido Acción Nacional, tomando de base el acuerdo aprobado por el Consejo General, identificado como* ***IEPC-ACG-***

048/11, *mediante el cual se aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2011-2012, y en el cual queda perfectamente delimitado el periodo que comprenderán las precampañas y campañas políticas. Además, esto robustecido con el escrito que el Partido Acción Nacional presento con* ***fecha 28 de Diciembre del 2011, recibo con folio 1883, informando*** *en tiempo y forma al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el listado de aspirantes que obtuvieron la aprobación como precandidatos para contener en el proceso interno de selección de candidatos a cargos locales de elección popular que postula el Partido Acción Nacional en Jalisco en 2012, escrito en donde me refieren como tal.*

Aunado a lo anterior es importante señalar que la publicidad que el suscrito utilizo en ese momento, fue dirigida a miembros y simpatizantes del Partido Acción Nacional, toda vez que la elección interna se llevo acabo mediante el método de elección extraordinaria, consistente este, en una elección abierta ala ciudadanía en general. Por lo anterior, esta parte no ha infringido las leyes electorales, toda vez que los actos anticipados de campaña, son hechos que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos y el suscrito no ha incumplido en ningún momento con lo establecido en la legislación de la materia.

Y como ya se comento el denunciado entra en confusión ó pretende confundir, al considerar los actos de precampaña como actos de campaña, en donde existe una diferencia marcada, toda vez que, el artículo 255, párrafo 1 del Código de la entidad, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto mismos que tienen las siguientes características:

1. Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

2. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que ***durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados*** *y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

3. *Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar* ***la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.***

En discrepancia los actos de precampaña que tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de ***selección interna*** *de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los*

lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros del Partido Acción Nacional, que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular en el caso que nos ocupa al Gobierno del Estado de Jalisco, como lo disponen por los artículos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4; y, 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que expresamente señalan:

Artículo 230. (Se transcribe)

Artículo 255. (Se transcribe)

Artículo 449.
1. ...

I. (Se transcribe)

De igual forma lo establecido por el arábigo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f) y fracción II, inciso b), así como párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dispone:

Artículo 6 (Se transcribe)

Considerando lo estipulado en los numerales transcritos en el párrafo que antecede los actos de precampaña tienen las siguientes características:

I. Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

II. Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

III. La propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

En virtud de lo anterior los actos anticipados a la ***precampaña*** *que están prohibidos, se debieron realizar fuera de tiempo establecido por el calendario integral del proceso electoral 2012, aprobado por el Consejo General del Instituto, situación que no es el supuesto en el caso que nos ocupa, ya que en dicho calendario, se establece que el inicio de las precampañas es el* ***día 21 de Diciembre del 2011 y concluye el día 12 de febrero del 2012*** *con fundamento en lo dispuesto en el artículo 229, punto 2*

*fracción 1, por lo que al denunciar propaganda colocada dentro del periodo fijado **no** constituye **ACTOS ANTICIPADOS.***

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de desvirtuar lo denunciado por el quejoso se ofrecen y aportan las siguientes;

P R U E B A S :

***1.- DOCUMENTAL PUBLICA**: En la certificación de hechos ofertada por el denunciante e identificada con el numero **21,533** expedida por el Notario Publico numero 15 del municipio de Tlaquepaque, Jalisco, Lic. SAMUEL FERNÁNDEZ ÁVILA, misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la presente contestación.*

***2.- DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente lo actuado dentro del presente procedimiento en lo que convenga a esta representación y mediante la cual se corrobora que no existe violación alguna a la legislación electoral del Partido que represento así como del candidato, misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la presente contestación."*

Por lo que ve al escrito que refiere la representación del instituto político denunciado, el mismo señala:

*"… En mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como consta de la copia certificada del acuerdo administrativo de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, con el cual se me tuvo por acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento en tiempo y forma a dar contestación al acuerdo de fecha **07 de Junio pasado**, mediante el cual se le emplazó al partido político que represento y el cual fue notificado con el número de oficio **3795/2012** de Secretaria Ejecutiva correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número **PSE-QUEJA-027/2012**, para lo cual hago las siguientes:*

M A N I F E S T A C I O N E S :

Analizada que fue el contenido de la denuncia de la cual se observan varias inconsistencias, por un lado en su hechos señala presuntas violaciones cometidas por JOSÉ HERNAN CORTES BERUMEN y en párrafos mas delante de la denuncia se señalan violaciones cometidas por FERNANDO GUZMAN PEREZ PELAEZ, situación que se desprende de sus propias probanza, en virtud de lo anterior se solicita se deseche deplano el presente procedimiento sancionador en virtud de que no es congruente e sus pretensiones, luego entonces el denunciante pretende imputar infracciones al Partido Acción Nacional y el mismo reconoce que no tiene participación al afirmar lo siguiente:

"... Su contenido se dirige al electorado en general, puesto que no utiliza palabra o frase alguna que se refiera en forma exclusiva a los militantes del PARTIDO ACCION NACIONAL, es más, ni siquiera usa el logotipo de dicho instituto político ..."

Por otro lado, de los elementos de prueba ofertados por el denunciante, solo confirman que no existe infracción alguna cometida por esta parte y para corroborarlo se realizan las consideraciones:

*1.- La propaganda colocada en el espectacular se encuentra dentro de los tiempos permitidos por el acuerdo aprobado por el Consejo General, identificado como **IEPC-ACG-048/11**, mediante el cual se aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2011-2012, en el cual queda perfectamente delimitado el periodo que comprenderán las precampañas y campañas políticas.*

*2.- Es propaganda realizada dentro del proceso interno, proceso y plazos informados puntualmente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana con escrito de **fecha 28 de Diciembre del 2011, recibo con folio 1883, informando** en tiempo y forma del listado de aspirantes que obtuvieron la aprobación como precandidatos para contener en el proceso interno de selección de candidatos a cargos locales de elección popular que postula el Partido Acción Nacional en Jalisco en 2012, escrito del cual el suscrito formaba parte.*

*3.- La propaganda hoy denunciada fué **"publicidad dirigida a miembros y simpatizantes del Partido Acción Nacional"** ya que el proceso de selección para Gobernador del Estado por parte de Acción Nacional, se desarrollo como un proceso de elección abierta a la ciudadanía, además, de que el suscrito ya no soy candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional.*

Por lo anterior se solicita, se me tenga deslindándome de los actos que se le atribuyen al Partido acción Nacional en la denuncia de hechos en que se actúa.

*En virtud de lo anterior, manifiesto que **niego rotundamente, las imputaciónes realizadas por el denunciante consistente en actos anticipados de campaña,** que pretende imputar al suscrito como una conducta ilegal.*

En virtud de lo anterior y AD CAUTELAM se manifiesta lo siguiente:

***EN CONTESTACION AL PUNTOS 2.- DE HECHOS.-** El Instituto Político que represento no ha cometido infracción alguna, toda vez que los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la **selección interna de candidatos** o de la difusión de las personas que fueron electas, **sin que tengan como objeto la difusión de la plataforma electoral, ni solicitud del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral**, ya que los actos denunciados serían objeto de las campañas electorales una vez que se obtiene el registro de los candidatos, situación que aun no acontecía, además como se señalo en líneas anteriores toda la publicidad estaba "dirigida a miembros y simpatizantes*

del Partido Acción Nacional" y fue utilizada para el proceso interno que se realizo con fecha 05 de Febrero pasado.

Por lo anterior, esta parte no ha infringido las leyes electorales ya que considerando lo en ellas establecido, los actos anticipados de campaña, son hechos que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos y el Partido Acción Nacional ha cumplido en todo momento con lo establecido en la legislación de la materia.

*Toda vez que actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de **selección interna** de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros y simpatizantes del Partido Acción Nacional, que se encuentran distribuidos en la comunidad, para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular, siendo el caso que nos ocupa, para el Gobierno del Estado de Jalisco.*

Por lo que son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido;

I. Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

II. La propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

*En virtud de lo anterior los actos anticipados a la **precampaña** que están prohibidos deben haberse **realizado fuera de tiempo** y no es el supuesto en el caso concreto, ya que como se establece en el calendario integral del proceso electoral 2012, el inicio de las precampañas es el **día 21 de Diciembre del 2011 y concluye el día 12 de febrero del 2012** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 229, punto 2 fracción 1, por lo que al denunciar propaganda colocada dentro del periodo fijado para elio no constituye **ACTOS ANTICIPADOS.***

*Como siguiente punto y respecto de la intención del denunciante de solicitar se le acredite la culpa in vigilando al Partido Acción Nacional es que se establece que este Instituto Político que represento, capacitó e informó a todos sus precandidatos y ahora candidatos a los diferentes cargos de elección popular, sobre el alcance y legalidad de los actos que pueden realizar así como aquellos y los tiempos en que se encuentran prohibidos realizar durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario **2011-2012,** y específicamente durante los periodos de precampañas, intercampañas y campañas electorales, a efecto de que los actos ejecutados por el*

Partido Acción Nacional, así como por sus precandidatos, candidatos, militantes y simpatizantes, en todo momento salvaguarden lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, las leyes electorales vigentes y los acuerdos que se aprueben por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, respetando con ello la legislación electoral vigente, así como todos y cada uno de los principios que rigen la función electoral a saber, el de imparcialidad, objetividad, legalidad, independencia y certeza.

Por lo que se solicita, se tenga al Partido Acción Nacional, deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos radicada por la autoridad electoral, bajo el número de expediente ***PSE-QUEJA-027/2012****, teniendo aplicación al presente caso la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

Jurisprudencia 17/2010

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- (Se transcribe)

De lo anteriormente establecido, el Partido Acción Nacional, en respeto al Acuerdo ***IEPC-ACG-068/2011*** *del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se ordena a los partidos políticos, militantes y simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen, nombre y cargo o aspiración de cualquier persona fuera de los plazos y términos establecidos en la legislación electoral, acciones implementadas por el instituto político que represento y que reúnen las características de:*

a) Eficacia,
b) Idoneidad,
c) Juridicidad,
d) Oportunidad y
e) Razonabilidad, de conformidad con los criterios señalados en la jurisprudencia transcrita líneas arriba.

Por lo que se solicita, se tenga a esta parte, deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos radicada por la autoridad electoral, bajo el número de expediente ***PSE-QUEJA-27/2012****.*

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de desvirtuar lo denunciado por el quejoso se ofrecen y aportan las siguientes:

P R U E B A S :

> ***1.- DOCUMENTAL PUBLICA:*** *Consistente lo actuado dentro del presente procedimiento en lo que convenga a esta representación y mediante la cual se corrobora que no existe violación alguna a la legislación electoral del Partido que represento así como del candidato, misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la presente contestación."*

Así mismo, el licenciado Daniel Vergara Guzmán, en representación de los denunciados José Hernán Cortés Berumen y el Partido Acción Nacional, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

> *"Que en vía de alegatos, manifiesto que de los hechos denunciados no se advierte que mis representados hubieran cometido algún acto prohibido por la legislación de la materia. Asimismo, manifestar que de las pruebas ofrecidas por el denunciante no se advierte la violación de la que él se queja. Asimismo, manifestar que de la misma publicidad en el supuesto sin conceder se tomara como verdadera dentro de este procedimiento, se advierte que la misma se encuentra dentro de lo permitido para los procesos internos de los partidos políticos, y en específico para lo presentado como método de elección en su momento por el Partido Acción Nacional, consistente este en el método extraordinario de elección interna, mismo que fue abierto a la ciudadanía en general, por lo cual la publicidad estaba dirigida a los simpatizantes y ciudadanía en general, hecho que consta en la publicidad de la que se queja el hoy denunciante. Que es todo lo que tengo que manifestar."*

VII. CAUSALES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Que, por tratarse de una cuestión de orden público y previo al estudio de fondo del presente asunto, es oportuno analizar si se actualiza alguna de las causales de desechamiento, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 472, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, ya que de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, revisadas que fueron las causales de desechamiento, contempladas en el precepto legal antes señalado, esta autoridad electoral estima que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 472, párrafo 5, fracciones II y III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

> *"**Artículo 472**.*
>
> ...
>
> ***5**. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

...

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

..."

A efecto de realizar un análisis pormenorizado del acreditamiento de dichas causales, se considera oportuno precisar que en la denuncia que motivó el presente procedimiento, el denunciante se queja principalmente de dos conductas:

a) La colocación de espectaculares con publicidad del denunciado Hernán Cortés Berumen, los que a su juicio constituyen actos anticipados de campaña; y,
b) La colocación de espectaculares con publicidad del denunciado Fernando Guzmán Pérez Peláez, los que a su juicio también constituyen actos anticipados de campaña.

En ese sentido, se realizará el análisis de dichas conductas de manera separada a manera de incisos, como se explica a continuación.

a) En cuanto a los espectaculares del denunciado Hernán Cortés Berumen, es preciso señalar que el denunciante se limita a señalar en su queja que se observaron en la ciudad capital y zona conurbada, diversos espectaculares atribuibles al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,** así como al denunciado **HERNÁN CORTÉS BERUMEN** toda vez que en ellos se difunde el nombre y emblema del referido partido político, y del precandidato junto con la frase: **"GOBERNADOR";** limitándose a señalar la ubicación de dichos espectaculares y a solicitar que este organismo practicara una inspección ocular de dichos lugares a efecto de constatar la existencia y contenido de la misma.

Sin embargo, no aporta ningún medio probatorio de los admisibles en los procedimientos sancionadores especiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 473, párrafo 2 del código comicial de la entidad, a efecto de acreditar su dicho, razón por la cual se considerara que la denuncia incumple con el requisito establecido en el numeral 472, párrafo 3, fracción V del mismo cuerpo legal, por lo que es evidente que se actualiza la causal de desechamiento prevista en la

fracción III del párrafo 5 del numeral 472 de ese ordenamiento legal, en lo que respecta a dicha conducta denunciada.

Cobra aplicación al respecto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación la cual expresamente señala lo siguiente:

> ***"Partido Acción Nacional***
>
> ***vs.***
> ***Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas***
>
> ***Jurisprudencia 16/2011***
>
> ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—****Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y* ***aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.*** *Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir,* ***la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.***
>
> ***Cuarta Época:*** *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

***Nota:** El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación".

Es preciso señalar que de acuerdo a lo dicho en la jurisprudencia antes citada, para que este organismo electoral estuviera en posibilidad de realizar la inspección que solicita el denunciante, era necesario que acompañara al menos un mínimo de material probatorio, lo cual al no acontecer así, esta autoridad se encontraba en imposibilidad de practicar la verificación solicitada, toda vez que la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

b) Ahora bien, respecto de los hechos que se le imputan al ciudadano Fernando Guzmán Pérez Peláez, por la supuesta comisión de actos que a decir del denunciante son violatorias a la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, al realizar actos anticipados de campaña, así como por violaciones al acuerdo IEPC-ACG-068/11 emitido por este organismo electoral, es de señalar que, una vez que fueron revisadas las causales de desechamiento, contempladas en el precepto legal antes señalado, esta autoridad electoral estima que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 472, párrafo 5, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como se explica a continuación.

Se afirma lo anterior, toda vez que las precampañas implican aquellas actividades llevadas a cabo por los militantes, los simpatizantes y los partidos políticos, con el

fin de elegir a los candidatos que estos últimos habrán de postular a los diversos cargos de elección popular. Que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y en determinados casos de la ciudadanía en general, para lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al procedimiento interno de selección.

Por su parte, los actos de precampaña tienen como finalidad primordial obtener las candidaturas al interior del partido.

Sentado lo anterior, resulta importante destacar las características distintivas entre actos de precampaña y los actos de campaña, respecto de los primeros, se distingue que los mismo son tendientes a seleccionar a los candidatos que serán postulados por los partidos políticos, por lo que ve a los actos de campaña electoral, éstos tienen por objeto la obtención del voto del electorado para lograr el triunfo en la elección constitucional.

Así, el proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito terminal la definición de los candidatos que van a contender en las elecciones populares, misma que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido, por así disponerlo el artículo 51, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que señala:

> *"Artículo 51.*
> *1. Los estatutos deben establecer:*
>
> ...
>
> *IV. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus dirigentes, así como la forma y requisitos de militancia para postular a sus candidatos;*
>
> ..."

En tanto, los actos realizados durante la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado.

Así mismo, en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases -máxime cuando el método de selección sea abierta- ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas y, en algunos casos a la ciudadanía en general cuando el método de selección sea abierto, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

Esto es, la promoción electoral que realiza un precandidato en la etapa de precampañas se concentra en la búsqueda del apoyo de los militantes y simpatizantes o, incluso, de la ciudadanía en general, dependiendo de las disposiciones internas de cada partido político, para lograr la postulación a un cargo de elección popular.

Mientras que los actos de campaña electoral, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

La prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral. De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

Ahora bien, en el caso concreto, el Partido Acción Nacional, como otros institutos políticos, en el momento en que se realizaron los hechos denunciados, se encontraba inmerso en el proceso de selección interna de los ciudadanos que serían postulados como candidatos a los diversos cargos de elección popular.

Así, el día veintiocho de diciembre de dos mil once, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes registrado con el número de folio 1883, el referido partido político informó a este organismo electoral que Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez obtuvo su registro como precandidatos a Gobernador del Estado de Jalisco, en la tercer semana de diciembre del año previo al de la elección constitucional, entonces, el veintinueve de diciembre del año próximo pasado, los citados ciudadanos estuvieron en condición legal de iniciar su precampaña como precandidatos del Partido Acción Nacional a Gobernador del Estado de Jalisco.

En ese sentido, resulta dable traer a colación que el Partido Acción Nacional, comunicó a este organismo electoral que el método de selección de su candidato a Gobernador, se realizaría a través de elección abierta a la ciudadanía.

Por tanto, es preciso señalar que la propaganda denunciada es considerada como admitida acorde a los actos que los precandidatos desplieguen dentro de los proceso de selección interna de los partidos políticos, toda vez que si bien es cierto que, cuando se practicó la diligencia de verificación referida en el resultando **3°**, ya no se encontraba la propaganda denunciada a efecto de tener certeza de su contenidc exacto, también lo es que de las impresiones fotográficas en blanco y negro anexadas por el notario público a la certificación de hechos acompañada como prueba por el denunciante, la ilegibilidad de éstas y la distancia mediante la cual fueron tomadas, tampoco permiten aseverar el contenido exacto de dichas imágenes.

En ese sentido, cabe mencionar que dicha publicidad es bien conocida por esta autoridad, ello en virtud de que el contenido que versa sobre la misma, ha sido materia de estudio por parte de este organismo en diversos procedimientos sancionadores; luego entonces, resulta dable traer a colación que forma parte de una campaña publicitaria misma que en la parte inferior izquierda, con letras blancas, mayúsculas y en sentido vertical, se localiza la leyenda ***"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL",*** lo cual se ha podido corroborar de todas y cada una de las verificaciones efectuadas por la Dirección Jurídica, de las que se han obtenido las siguientes fotografías:

PSE-QUEJA-027/2012

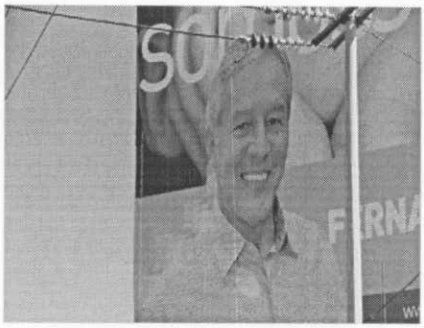

De lo anterior, se advierte que los espectaculares denunciados son con el afán de presentar ante la ciudadanía la precandidatura registrada de Fernando Guzmán Pérez Peláez para Gobernador del estado de Jalisco, dentro del proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, el cual se realizó en elección abierta. Por tal razón, es de considerar que este tipo de propaganda es admitida conforme a los actos que los precandidatos desplieguen dentro de las precampañas, y no como lo asevera el denunciante, respecto a que dicha propaganda tiene como finalidad, el posicionarse dentro del proceso local ordinario a llevarse a cabo el día primero de julio del presente año.

Además, por lo que respecta al incumplimiento del acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11, debe decirse que éste tenía como finalidad que los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, se abstuvieran de realizar actos que se consideraran proselitistas y que tuvieran como fin promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos en la legislación electoral; esto es, que no se realizaran actos anticipados de precampaña o campaña. En ese sentido, al ser evidente que no se actualiza la infracción consistente en la realización de actos anticipados, por las consideraciones antes expuestas, es evidente que tampoco se acredita el incumplimiento a dicho acuerdo.

En ese sentido, se concluye, que toda vez que del contenido del escrito de denuncia así como de las pruebas ofertadas, no se evidencia la comisión de las infracciones que el quejoso imputa a los ciudadanos Fernando Guzmán Pérez Peláez, José Hernán Cortés Berumen y al Partido Acción Nacional, consistentes a su decir en la realización de actos anticipados de campaña electoral y en el incumplimiento al acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11, en consecuencia, SE DESECHA la denuncia de hechos formulada por Partido Revolucionario Institucional, toda vez que, como se explicó en párrafos precedentes, se actualizan las causales previstas en el artículo 472, párrafo 5, fracciones II y III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se desecha la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional, por las razones expuestas en el considerando **VII**.

SEGUNDO. Remítase copia de la presente resolución al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

TERCERO. Notifíquese a las partes.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de junio de 2012.

MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.

MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.

TJB/ecma/akcc.